

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/012/2024

ACTORA: GUADALUPE GONZÁLEZ
SUÁSTEGUI, SECRETARIA
GENERAL DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**TERCERO
INTERESADO** ELOY SALMERÓN DÍAZ.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZXINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS para resolver, los autos del expediente relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Guadalupe González Suástegui, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero; por el que controvierte la resolución de ocho de marzo, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024.

GLOSARIO

Actora/ parte actora/ Promovente.	Guadalupe González Suástegui.
Tercero interesado.	Eloy Salmerón Díaz.
Autoridad Responsable/ Comisión de Justicia del PAN.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Acto impugnado/ Resolución Impugnada.	Resolución de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitida en el Recurso de Reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Comité Directivo Estatal o CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
Comité Ejecutivo Nacional o CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento	Reglamento de Justicia y medios de impugnación del Partido Acción Nacional.
Ley General de Medios.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios de Impugnación.	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PAN o Partido	Partido Político Acción Nacional.
VPG	Violencia Política contra las mujeres por razón de Género
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O :

A. CONTEXTO DEL CASO

1. Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero. El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección del CDE, misma que fue ratificada el ocho de abril de dos mil veintidós por el Presidente del CEN, confirmando los nombramientos de presidente, secretaria general y de siete integrantes del referido Comité, para el periodo de dos mil veintiuno al segundo semestre de dos mil veinticuatro.

2. Publicación de la emisión de la invitación a cargos de Diputaciones Federales. El dieciocho de enero, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del PAN www.pan.org.mx/estrados las providencias mediante las cuales se establece la designación como método de selección de candidaturas y, en consecuencia, la emisión de la invitación a cargos de diputaciones federales por el principio de

mayoría relativa de las Entidades Federativas, entre ellas, la del Distrito Electoral 07, correspondiente al Estado de Guerrero.

3. Conocimiento de la licencia del Presidente del CDE del PAN Guerrero. La parte actora refiere que el diecinueve de febrero tuvo conocimiento sobre la existencia de diversas publicaciones cargadas en redes sociales, en las que se dio a conocer, entre otras cosas, que la persona titular de la presidencia del CDE informó encontrarse de licencia en el cargo; sin embargo, seguía ocupándose de los asuntos del PAN.

4. Solicitud de información. Una vez conocida la licencia anotada, la actora señala que solicitó al Instituto Electoral Local y al CEN del PAN, información en relación con la licencia o renuncia de la persona titular del Comité Directivo Estatal; señalando que, en respuesta, únicamente el Instituto Electoral Local le informó que no había recibido comunicación alguna en el que se advirtiera la licencia o renuncia del cargo anotado; asimismo, hizo de su conocimiento que el PAN no había informado la existencia de cambios en la integración del órgano directivo estatal.

3

5. Medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintidós de febrero, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de presuntas omisiones atribuidas a las personas titulares del Comité Directivo Estatal, y del Comité Ejecutivo Nacional, ambas del PAN, en relación con la aparente licencia al cargo solicitada por la persona titular del CDE; con la cual se integró el expediente **SCM-JDC-93/2024**, mismo que, el veintiocho de febrero, acordó reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por ser el órgano competente para resolver los actos de inconformidad.

6. Cumplimiento de la resolución de la Sala Regional. (Acto

impugnado). El ocho de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución en el expediente CJ/REC/011/2024, en el sentido de declarar infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora como Secretaria General del CDE del PAN en Guerrero, para fungir con las funciones de Presidenta; declarar la inexistencia de la violencia contra las mujeres en razón de género; y, se ordenó informar a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la emisión de la misma.

B. ACTUACIONES DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

I. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El trece de marzo, la Comisión de Justicia del PAN, recibió el juicio electoral ciudadano promovido por Guadalupe González Suástegui, en contra de la resolución dictada en el Recurso de Reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024, de ocho de marzo.

4

a) Trámite e informe de la autoridad responsable. La autoridad responsable Comisión de Justicia del PAN, por conducto de la Secretaria Técnica, realizó el trámite del juicio referido, haciendo constar que compareció como tercero interesado el Ciudadano Eloy Salmerón Díaz y, a la conclusión del plazo respectivo, remitió a este Tribunal Electoral el escrito original del medio de impugnación y sus respectivos anexos; el informe circunstanciado y las copias certificadas que integran el expediente CJ/REC/011/2024.

b) Recepción y Turno. El veinte de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, recibió el expediente y ordenó su registro como juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/012/2024**, y determinó turnarlo a la V ponencia de la que es titular, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios; lo anterior, mediante oficio PLE-337/2024 de la citada fecha.

c) Radicación. El veinticinco de marzo, la Magistrada Ponente radicó el expediente y ordenó el análisis de las constancias, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.

d) Acuerdo de cierre actuaciones. Por acuerdo de fecha tres de abril, la Magistrada Ponente acordó que el expediente estaba debidamente sustanciado, ordenando formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que la actora aduce una transgresión a su esfera de derechos políticos de militancia partidista en la vertiente de la ilegal reincorporación de Eloy Salmerón Díaz al cargo y funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero; cuestión que fue resuelta en contra de sus intereses en la resolución de ocho de marzo, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024.

5

SEGUNDO. Cuestión de especial pronunciamiento. Nulidad de la sentencia reclamada por adolecer de firma de los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En el caso, la promovente del juicio que nos ocupa, señala como acto impugnado destacado, la resolución de ocho de marzo, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional³, en el recurso de reclamación expediente CJ/REC/011/2024, la cual - como se narró en antecedentes- resolvió declarar infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora como Secretaria General del CDE del PAN en Guerrero, para fungir con las funciones de Presidenta, y la inexistencia de la violencia contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, resulta evidente para los Magistrados integrantes de este Tribunal, que el acto impugnado de referencia no reúne un elemento esencial, de tal suerte que pueda existir y regir sus efectos en el plano jurídico; en el particular la aprobación de los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos Víctor Iván Lujano Sarabia, José Hernán Cortés Berumen, Adla Patricia Karam Araujo, Fátima Celeste Díaz Fernández y Shaila Roxana Morales Carrillo.

6

Ello, porque en la referida resolución, aun cuando se señala que resolvieron por unanimidad los Comisionados antes citados, el ocho de marzo de dos mil veinticuatro (resolución impugnada), ante Priscila Andrea Aguila Sayas, Secretaria Técnica que autorizó y dio fe; se advierte que únicamente se estampa la firma de la referida Secretaria, no así de los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

De ahí que, tratándose del sistema impugnativo intrapartidario, si la resolución al recurso interno fue emitida por persona sin capacidad o facultad para hacerlo y está firmada por persona distinta a quienes los Estatutos y el Reglamento del partido político facultan para hacerlo, el acto jurídico es nulo y deviene decretar su invalidez, habida cuenta que la firma que estampan esos funcionarios en sus resoluciones, es el signo

³ En adelante la Comisión de Justicia.

gráfico mediante el cual primero expresan su voluntad y seguidamente dan fe del sentido de las sentencias, si éstas fueron aprobadas por mayoría o unanimidad; además de responsabilizarse de ellas.

Por ende, si la resolución reclamada carece de alguna firma (en el caso de todos los Comisionados) y no se encuentra asentada la causa que justifique tal omisión, es evidente que no satisface los requisitos legales para su existencia y validez; **por tanto, no es posible el análisis de su legalidad o ilegalidad**, porque al no reunir tal exigencia, es claro que no puede producir efectos jurídicos, con independencia de que la parte actora o el tercero interesado hayan alegado o no tal violación al requisito formal aludido.

Lo considerado previamente, se robustece y es aplicable por analogía, la tesis XX.2o.34 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA INJUSTIFICADA DE FIRMA DE ALGÚN INTEGRANTE DE LA SALA RESPECTIVA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, O DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE IMPIDE ANALIZAR SU LEGALIDAD Y OBLIGA A OTORGAR LA PROTECCIÓN FEDERAL SOLICITADA AUN CUANDO NO HAYA SIDO ALEGADA POR EL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**⁴.

7

En efecto, del análisis de las constancias de los autos, las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, consideran que, la resolución impugnada de ocho de marzo, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo nacional del PAN, en el recurso de reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024, **es un acto nulo de pleno derecho**, que no autoriza su estudio de legalidad e ilegalidad, por las consideraciones que a continuación se realizan.

⁴ Consultable en el Link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174599>

El acto impugnado se encuentra glosado en las constancias de autos a fojas 33-73, en copia certificada por la Licenciada Priscila Andrea Aguila Sayas, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia; certificación que realiza con fundamento en el artículo 9, fracción II del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN⁵.

La certificación textualmente dice:

*“La suscrita Licenciada **PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS**, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 9 fracción II del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional. -----*

-

----- **C E R T I F I C O** -----

--

*Siendo las 18:00 horas del día 15 de marzo de 2024, que el presente documento **es copia fiel de la resolución** recaída al expediente **CJ/REC/011/2024** que se tuvo a la vista, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 08 de marzo de 2024. -----*

8

Bajo tal afirmación, en palabras de la funcionaria anotada -se remarca- la certificación que realiza **es copia fiel de la resolución** recaída al expediente CJ/REC/011/2024; entonces, se puede advertir que **la sentencia original** que impugna la actora adolece de un requisito de validez que le dé autenticidad, al no estar firmada (autorizada) por los integrantes de la Comisión de Justicia, pues únicamente consta la firma de la Secretaria Técnica de la referida Comisión.

Bajo tal escenario, con relación a las facultades de la Comisión de Justicia, los Estatutos del PAN, en sus artículos 120 y 121, prevén lo siguiente:

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

⁵ Certificación visible a foja 74.

- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

Artículo 121

1. La Comisión de Justicia se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.
2. Las vacantes serán cubiertas conforme al numeral anterior y serán electos para concluir el periodo correspondiente.

9

Por su parte, el Reglamento de la Comisión de Justicia, en los artículos 3, primer párrafo, 4, y 43 señalan lo siguiente:

Artículo 3.- La Comisión funcionará en Pleno y se integrará por cinco comisionados y comisionadas nacionales, de los y las cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos y electas a propuesta de la Presidencia del CEN, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios rectores de la materia electoral, así como con respeto a los plazos establecidos.

Artículo 4.- Las sesiones de Pleno se realizarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) La Presidencia convocará a las y los Comisionados, para resolver los medios de impugnación, así como las quejas, precisando el día y la hora en que se celebrará la sesión, y la resolución o resoluciones que se tratarán en la misma, por lo menos con 12 horas de anticipación;
- b) Las sesiones podrán ser presenciales o a través de sistema de videoconferencia;
- c) Las convocatorias se podrán realizar por conducto de la Secretaría Técnica de forma electrónica a través de las cuentas de correo electrónico de los y las Comisionadas;
- d) El quórum válido para sesionar será de 3 Comisionados o Comisionadas;
- e) La Secretaría Técnica verificará el quórum legal para sesionar, informándolo a la Presidencia; y dará lectura a la propuesta del

orden del día;

f) La Presidencia declarará el quórum legal e instalará la Sesión y someterá a votación económica la propuesta del orden del día por conducto de la Secretaría Técnica, procediendo a desahogarlo en los términos aprobados;

g) La o el Comisionado ponente o la Secretaría Técnica, expondrá, de manera breve, el asunto y el sentido de la resolución.

h) La Presidencia someterá a discusión el proyecto;

i) Cuando la Presidencia lo considere suficientemente discutido, ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación nominal sobre el proyecto de resolución.

Las resoluciones se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos, en caso de empate por alguna ausencia, la Presidencia tendrá voto de calidad; los y las Comisionadas no podrán abstenerse de votar, salvo que presenten excusa o hayan sido recusados o recusadas.

j) Cuando una Comisionada o Comisionado disienta de la mayoría o su proyecto sea votado en contra por la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea **firmada esta última**.

Cuando coincida con el sentido del proyecto, pero disienta de las consideraciones efectuadas, o estime que deban agregarse argumentos, podrá formular voto concurrente, el cual, de igual manera, deberá presentarse antes de que sea **firmada la sentencia**.

10

Los votos deberán quedar asentados en el acta de la sesión.

k) Si el proyecto es votado en contra por la mayoría, la Presidencia someterá a votación si se acuerda el nuevo sentido de la resolución conforme a las consideraciones y razonamientos jurídicos expuestos por la mayoría. De aprobarse, designará a otra ponencia para que, con base en lo anterior, proceda a realizar el engrose de la resolución respectiva, sin necesidad de celebrar nueva sesión. El engrose deberá realizarse en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la sesión de que se trate.

En las sesiones, sólo podrán participar, y hacer uso de la palabra las y los Comisionados y la Secretaría Técnica, atendiendo a sus respectivas funciones.

La Secretaría Técnica levantará acta circunstanciada de la sesión.

Podrán resolverse, sin citar a sesión, las cuestiones incidentales, la emisión de Acuerdos Generales, así como aquellos asuntos que por su naturaleza determine la Comisión.

Artículo 43.- Las resoluciones que emita la Comisión deberán estar debidamente firmadas en original, sin embargo, la Secretaría Técnica elaborará la certificación de la versión pública para efectos de la notificación personal y por estrados.

Por lo que se refiere a **la Secretaría Técnica**, los artículos 7, 9, y 31, punto I, incisos a) y b), del Reglamento, estatuyen lo siguiente.

Artículo 7.- *La Presidencia contará con el apoyo de una Secretaría Técnica para el despacho de los asuntos que directamente le corresponden, así como para el seguimiento de las funciones administrativas de la Comisión y aquellas que se establezcan en el presente Reglamento.*

Artículo 9.- *La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. Autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales en que intervenga la Comisión;*
- II. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Comisión;*
- III. Verificar el quórum legal en las sesiones de la Comisión;*
- IV. Tomar las votaciones en las sesiones de resolución, y dar a conocer el resultado de las mismas;*
- V. Dar cuenta con los asuntos en los términos señalados en el presente Reglamento;*
- VI. Elaborar las actas de las sesiones;*
- VII. Establecer, previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales que deben observar la Comisión para el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales;*
- VIII. Informar permanentemente a la Presidencia, respecto del desahogo de los asuntos de su competencia;*
- IX. Dictar, previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales para la integración, control, conservación y consulta de los expedientes jurisdiccionales a su cargo;*
- X. Establecer, previo acuerdo con la Presidencia, los criterios para clasificar, registrar y sistematizar en bases de datos la información relativa a los expedientes sustanciados y resueltos por la Comisión;*
- XI. Convocar a las y los Comisionados, por instrucciones de la Presidencia, a las sesiones o reuniones de la Comisión;*
- XII. Verificar, en su caso, que los y las Comisionadas reciban oportunamente copia de los proyectos de resolución que se habrán de presentar en la sesión respectiva;*
- XIII. Recibir de las y los Comisionados el original de los proyectos de resolución que se presentarán en la respectiva sesión de resolución;*
- XIV. Elaborar la versión pública de la resolución que se notificará en los estrados y a las partes;*
- XV. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia de la Comisión;*
- XVI. Supervisar que se mantenga actualizado, en el ámbito de su competencia, los sistemas de registros de consulta interna y externa;*

XVII. Tramitar las excusas o impedimentos; y
XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este Reglamento.

Artículo 31.- En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente:

I. Corresponde a la Secretaría Técnica a solicitud de los y las Comisionadas:

a) Elaborar, previa promoción de las y los interesados, los requerimientos a las autoridades y órganos responsables, para que informen del trámite que les hayan dado a los recursos, en contra de un acto emitido o resolución dictado por ellos, cuando vencido el plazo legal o reglamentario que tenían para tal efecto, no hayan remitido las constancias atinentes; y

b) Formular los requerimientos necesarios en caso de urgencia, ante la ausencia del o la Comisionada Instructora, para la debida integración de un expediente.

Ahora bien, de la lectura del marco jurídico interno, en especial del artículo 121 de los Estatutos, en relación con el numeral 3 del Reglamento, se advierte que, efectivamente, la Secretaría Técnica no es parte integrante de la Comisión de Justicia, sino un apoyo de la misma que opera y ejecuta los acuerdos y resoluciones dictadas por dicha Comisión de Justicia.

12

Esto es así, ya que además de que el artículo 121 de los Estatutos no la menciona como integrante de la misma, el Secretario Técnico o Secretaria Técnica de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento, tiene atribuciones que no autorizan la aprobación de las resoluciones de la Comisión de Justicia.

Por lo tanto, si la resolución impugnada de ocho de marzo, la cual no se encuentra firmada por las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del PAN, se tomara como válida, sería ir en contra de una sana interpretación de los anteriores artículos, ya que la Secretaria Técnica al tener solo voz y no voto y carecer de atribuciones de aprobación, no valida con su sola firma la resolución que supuestamente emitió en sesión la Comisión de Justicia, sobre todo cuando la propia normatividad exige que debió ser aprobada y por consecuencia firmada por todos o por la mayoría de los integrantes de la Comisión referida, transgrediendo

entonces el principio de legalidad que deben revestir todos los actos jurídicos.

-Aunado a ello- a pesar que la resolución consigna en su parte final que: **"así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe"**; de la simple lectura de la resolución se aprecia que no es así, y no hay diversa prueba en el expediente que demuestre tal hecho.

13

En cambio, con la copia certificada de la resolución si se encuentra acreditado que sólo fue firmada por Priscila Andrea Aguila Sayas, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia; copia certificada que en términos del artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación, adquiere valor y eficacia probatoria en los términos precisados.

Funcionaria partidista que, si bien se le autoriza en el artículo 43, última parte, del Reglamento de la Comisión de Justicia, a elaborar la certificación de la versión pública para efectos de la notificación personal y por estrados, no es el escenario que se advierta allá sucedido en el caso concreto, dado que, como se analizó antes, **la Secretaria certifica que la sentencia es una copia fiel de la que tuvo a la vista**, y en la parte de dicho fallo en donde generalmente se imprime la firma de las sentencias por los facultados, (última foja) solo obra la de la aludida funcionaria, y lleva una secuencia lógica-natural de páginas, esto es, que de ser el caso de tratarse de una "versión" pública, se observarían signos inequívocos de que se quitó la página que contenían las firmas y se substituyó con la hoja en la que solo firma la funcionaria en mención, lo

cual, se reitera, no es el caso.

Especialmente, porque la propia regulación interna del PAN analizada, no autoriza a la Secretaria a elaborar una versión pública de las resoluciones par efectos de notificación y publicación, **en las que se omite o prescinda de la foja en la que se contienen las firmas de los funcionarios que las autorizan**; sino que es una máxima del derecho, que todo tipo de fallos y determinaciones judiciales deben, invariablemente, notificarse a las partes y hacerse públicas en su integridad, sobre todo, con la firma autógrafa (ahora en algunos casos electrónica) de quien las dicta.

Así, al quedar demostrado que la resolución que aquí se impugna fue firmada sólo por la Secretaria Técnica de la Comisión multicitada, es nula de pleno derecho, y en consecuencia, no puede surtir ningún efecto jurídico.

14

Aplica al caso, por identidad de razón, (aplicado de manera supletoria) lo establecido en el Código Civil del Estado de Guerrero, que establece que, los actos jurídicos se constituyen por elementos, esto es, capacidad, consentimiento, objeto, motivo o fin y forma (artículo 1593 del Código Civil del Estado); en consecuencia, los actos jurídicos pueden tener una existencia perfecta y es entonces que se denominan actos válidos, la validez, por consiguiente, se define como la existencia perfecta del acto por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ninguno externo; de tal suerte que puede existir el acto jurídico pero si éste padece de algún vicio, como ser ilícito, el no observar la forma legal, el otorgarse por persona incapaz, que medie dolo, violencia, error o mala fe en la manifestación de la voluntad, es entonces que el acto adquiere una existencia imperfecta, lo que se traduce en un acto nulo⁶.

Cuando en un acto jurídico formal, la forma exigida por la ley sea escrita,

⁶ En ese sentido ya se pronunció este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/025/2008.

los documentos deberán ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Asimismo, y de conformidad con los artículos 1601 y 1608 del Código Civil del Estado de Guerrero, el acto jurídico para tener validez debe ser emitido por persona con capacidad para hacerlo; **a contrario sensu**, si el acto jurídico es emitido por persona que carece de capacidad para realizarlo, tales actos adolecen de vicios y están afectados de nulidad.

En conclusión, en el caso concreto, al emitirse la resolución recaída al expediente CJ/REC/011/2024, de ocho de marzo, por persona sin capacidad o facultad para hacerlo y estar firmada por persona distinta a quienes los Estatutos y el Reglamento facultan, el acto jurídico es nulo de pleno derecho y, en vía de consecuencia, deviene decretar su invalidez.

En las relatadas consideraciones, se declara nula la resolución de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. **Efecto de la sentencia.**

15

Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que **emita la resolución que conforme a derecho corresponda con los elementos de validez analizados en el fondo de este fallo**, respecto al medio de impugnación intrapartidario promovido por Guadalupe González Suástegui, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero; lo anterior, dentro del **plazo de tres días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional Partidario **deberá remitir las constancias de cumplimiento** a este Tribunal Electoral, en el **plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra**.

Con el **apercibimiento** que, en caso de que incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por los artículos 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que, si a sus intereses conviene, una vez emitida la sentencia con las formalidades de ley, impugne dicha resolución que emita la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **nula la resolución** de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

16

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, realice lo ordenado en este fallo.

TERCERO. Se apercibe a la Comisión de Justicia anotada, que, de no acatar el fallo en sus términos, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por los artículos 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, para que, una vez emitida la sentencia con las formalidades de ley, si a sus intereses conviene impugne la resolución que emita la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

NOTIFÍQUESE por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo

Nacional del PAN, **en su domicilio oficial en la ciudad de México; personalmente** a la actora y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

17

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.